------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N. V. Y. y Otros c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Tutela Sindical"*** (Expte. N°: 181 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 405 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 381/386? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 47/52 se presentaron los actores con el patrocinio letrado de los Drs. J. J. B. y M. G. S. A.. Solicitaron tutela sindical en contra de la Provincia de Chubut.----------A fs. 82/92 se presentó la demandada mediante su apoderado el Dr. G. G. M.. Contestó demanda y se opuso al progreso de la acción.----------

-----A fs. 381/386 vta. se dictó sentencia n° 58 del 76 de septiembre de 2017 según la cual se hizo lugar a la demanda. El Sr. Juez de la anterior instancia, comenzó diciendo que no se expediría sobre la constitucionalidad de la res. XIII-194, en atención a que la parte actora declaró falta de interés en ello. A continuación, sostuvo la sentencia, que: 1) según la ley, no se pueden modificar las condiciones laborales de los delegados sindicales sin suspender previamente la tutela sindical; 2) La Res. XIII-194 en cuanto dispone que los salarios de los delegados sindicales deben ser abonados por su sindicato, constituye una modificación de las condiciones laborales; 3) El requisito de la suspensión de la tutela sindical rige aun en aquellos supuestos en que la modificación no causa perjuicio al trabajado.----------A fs. 389/392,

apeló la demandada y expresó agravios. Sus quejas fueron las siguientes: 1) la tutela sindical no tiene un fin en sí mismo, sino que busca evitar los obstáculos al ejercicio de la libertad sindical. 2) las condiciones de trabajo inamovibles, a las que refiere el art. 52 Ley 23.551, no incluyen el hecho de que el pago de los salarios esté a cargo del sindicato y no del empleador como dispone el art. 48 Ley 23.551; 3) los actores no tienen un interés jurídico en el progreso de la acción pues el hecho de que su salario deje de ser pagado por la Provincia y pase a ser solventado por la asociación sindical en nada los perjudica.----------Voy a comenzar diciendo que el criterio del Sr. Juez de la anterior instancia según el cual los actores manifestaron su falta de interés en la inconstitucionalidad de la Res. XIII-194, llegó firme a esta Alzada, pues ninguna de ambas partes la impugnó, en consecuencia no corresponde
referirme a ella.----------
-----Voy a comenzar analizando el tercero de los agravios descriptos, pues es requisito de toda acción el interés jurídico de quien la ejerce de forma tal que, si no pudiera ser identificado, no habría acción alguna para escitar al órgano jurisdiccional.----------En este sentido adelanto que mi voto será favorable al recurrente. Los actores son dirigentes sindicales y se presentan en el juicio en su carácter de tales. No actuaron procesalmente en representación del gremio. Esto surge con claridad del escrito postulatorio donde expresamente dicen que actúan en nombre propio y como dirigentes sindicales (Secretaria de Cultura, Identidad, DDHH y Género; Secretario Gremial y Administrativo regional; Secretaria de Economía y Finanzas; Secretaria de comunicación y promoción social; Secretario de organización provincial).----------La situación de los actores en nada variará por el hecho de que a su salario deje de pagárselo la Provincia de Chubut y comience a pagárselos el gremio. Es claro que no tienen un interés jurídico y, por lo misma, tampoco tienen acción.----------Lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación y revocar la sentencia de grado rechazando la acción.----------De modo accesorio, corresponde también decir que la tutela sindical tiene por objeto

asegurar el ejercicio de la libertad sindical y en consecuencia su extensión ha de analizarse en atención a la finalidad para la cual fue creada. Disiento con el criterio del Sr. Juez de grado según el cual toda modificación amerita el amparo sindical sin importar si tal modificación es perjudicial o no para el trabajador convertido en dirigente sindical. Si así fuera estaríamos creando un rito sacramental. La medida del ejercicio de todos los derechos es la finalidad para la que fueron creados y cualquier exceso se convierte en abuso de derecho que, bajo ningún punto de vistas, puede tener amparo jurisdiccional.----------Tampoco puedo dejar de señalar que la tutela sindical, no prohíbe cualquier modificación del contrato laboral, sino solo aquellas que obstaculizarían o molestarían el ejercicio de la libertad sindical. Es claro que la ley prevé dos modificaciones legítimas al contrato de trabajo, a partir de que el trabajador se encuentra amparado por la tutela sindical. La primera de ellas es que no se encuentra obligado a prestar servicios y la segunda, consecuencia de esta, es que el salario no lo paga el empleador sino la entidad gremial. Estas modificaciones están expresamente dispuestas en la ley y no podrían ser consideradas modificaciones que exijan la suspensión de la tutela sindical para ser efectiva. Lo contrario sería un sinsentido que llevaría al absurdo de que, frente a cualquier trabajador que acceda a una dirigencia sindical debería el empleado solicitar la suspensión de la tutela sindical para hacer efectiva la ley de tutela sindical pues en todo caso habría una "modificación". Tal razonamiento no tiene lógica y es contrario al sentido común. La ley nunca puede ser interpretada presumiendo que el legislador incurrió en error o que legisló de forma absurda.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se revoque la sentencia de grado y se rechace la demanda de amparo sindical por las razones expuestas.----------Resta referirme a las costas. Conforme la solución que propongo al Pleno, las costas de ambas instancias se deben imponer a los actores vencidos conforme principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
---

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado

los antecedentes de la causa y de la apelación que llega en grado de conocimiento no me detendré en demasía a ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 405, procedo a emitir mi voto en este acto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Concuerdo con la solución que propicia mi colega de Cámara por ser ajustada a derecho.----------

------Es que, entre las quejas de la Provincia del Chubut, demandada en autos, esgrime y con acierto que la exigencia de recurrir a la previa exclusión de la tutela sindical de la que gozarían los actores sólo resultaría procedente cuando el empleador procura el despido, la suspensión o la modificación de las condiciones laborales conforme art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales (fs. 391).----------Los actores que se presentan a fs. 47 e interpusieron acción sindical en los términos de los arts. 47 y 52 LAS a los fines que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución XIII-194 MEPCH que dicen

modifican sus condiciones de trabajo (fs. 47).----------

-----Delimitado luego el thema decidendeum a fs. 383 vta. apartado 1° y 2° por el Juez "a quo" y que arriba firme a la Alzada cual es: si la demandada puede aplicar a los actores la Resolución XIII-194 MEPCH sin previa exclusión de la tutela sindical dejando fuera del objeto la nulidad e inconstitucionalidad primigeniamente pedida.----------

-----Los actores no apelaron esa decisión (fs. 402).----------

----Y el juez cerró el tema diciendo que para poder la demandada aplicar el art. 30 de la Resolución XIII N°: 194 que modificó el régimen de licencia pagas a los actores que se encontraban en uso de licencia gremial con goce de haberes debía previamente excluir la tutela sindical bajo las previsiones del art. 52 LAS (fs. 384 apartados 3° y 4°).----------

-----No es menos la circunstancia que hace notar el primer camarista que vota en el Acuerdo respecto a que los actores no se presentaron en representación de la Asociación de Trabajadores de la Educación de Chubut –ATECH-, sino por derecho propio (fs. 47) denunciando sus cargos

gremiales.----------

-----Es decir que la Asociación a la que pertenecen por elección de los caros que detentan, nada ha dicho y efectivamente su situación de licencia gremial no va a modificarse ni va a cambiar por la circunstancia que sus salarios sean abonados por la Asociación de Trabajadores de la Educación de Chubut – ATECH.----------

Efectivamente no se advierte ahora y luego de un análisis de todas las actuaciones que los presentantes tengan la necesidad de tutela jurisdiccional concreta y determinada. El interés para obrar está determinado por el interés para accionar o la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para establecer una relación jurídica con la persona a demandar.----------

----------Puede decirse que existe interés y por lo tanto legitimación y acción cuando el éxito de la pretensión reporta en quien la formula utilidad, beneficio o evita un perjuicio, un daño, una lesión. El litigante debe acreditar que es titular de un interés jurídico concreto que deber ser jurídicamente protegido.----------

----------No dejaron de cobrar sus salarios los actores. Tampoco demostraron que la Asociación les haya dicho que no se los iba a abonar por gozar justamente del régimen de licencia gremial previsto por el art. 48 LAS que prevé el derecho a su concesión automática sin goce de haberes del

empleador.----------

-----La intangibilidad de las condiciones de trabajo garantizada por el art. 52 LAS no puede referirse a las remuneraciones de quienes gocen de licencia en los términos del art. 48 LAS, ya que en el marco del régimen legal las mismas no están a cargo del empleador sino de la entidad sindical. Se mantiene el régimen laboral, asistencial y previsional, pero se trasladan a la organización sindical respectiva las obligaciones remuneratorias y los aportes o contribuciones que corresponden al empleador, desde el comienzo de la licencia y hasta la reincorporación del trabajador a sus tareas. Ello no significa de manera alguna que exista una transferencia del Contrato de Trabajo ni que las sumas que los dirigentes perciban de éste durante la licencia, constituya un salario o remuneración, sino una compensación

económica por los haberes que el trabajador deja de percibir (conf.: Corte, Néstor: "El Modelo Sindical Argentino", pág. 464).----------
-----Es que el amparo sindical intentado es un instrumento del que goza todo trabajador o asociación sindical para proteger sus derechos de libertad sindical cuando los mismos se hayan visto impedidos u obstaculizados sea por la actividad u omisión del empleador o asociación sindical, por lo que en relación al objeto y sujetos legitimados que da cuenta la demanda de fs. 47, el instituto no es adecuado en tanto no hay interés ni acción.----------
-----El art. 47 L.A.S. contempla el remedio aludido y el efecto es hacer cesar la actividad reputada antisindical que en el caso de autos no se advierte.-----
-----La Resolución XIII N° 194 MEPCH que en su art. 1° modifica el art. 30 ap. 1 inc. a de la Res. 1039/87 no encuadra en los supuestos de tutela sindical (ver fs. 34/36) que la justifiquen por parte de los actores individuales de fs. 47. Puesto que, va de suyo que el régimen común de las licencias por desempeño de cargo gremial establecido por el art. 48 LAS prevé el derecho a su concesión automática sin goce de haberes por lo que mal podría la propia ley incluirla como supuesto de tutela (arts. 9, 48, 52 y Concs. de la LAS).----
---------- ------El agravio debe tener acogida favorable, y en consecuencia rechazarse en todos sus términos la demanda. Así Lo Voto Yo.----------En atención al resultado propuesto corresponde adecuar la imposición de costas de la primera instancia, las que quedan a cargo de los actores (arts. 288 y 69 del C.P.C. y C.).----------Costas de Alzada a la apelada vencida (art. 69 del C.P.C.C.). Así Lo
Voto Por Último.----------
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------
----Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) HACER lugar** a la apelación y, en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado, en cuanto fue materia de agravio, **rechazando** la demanda de amparo sindical. **2) ADECUAR** la distribución de costas y los honorarios regulados de la anterior instancia, atento lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C. y C., imponiendo, en definitiva, las costas de ambas instancias a los actores vencidos en autos (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los emolumentos de

los Dres. G. G. M., J. M. M. R. y M. I. M. en $27.926,75, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. J. J. B. y M. G. S. A. en la de $22.341,40, en conjunto y proporción de ley, ambas sumas con el IVA pertinente (arts. 6, 7,8, 38 del Arancel), por la labor desarrollada en la anterior instancia. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. M. R. en la suma de 10 JUS y los del Dr. J. J. B. en la de 8 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia de grado, en cuanto fue materia de agravio, **rechazando** la demanda de amparo sindical. **2) ADECUAR** la distribución de costas y los honorarios regulados de la anterior instancia, atento lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C. y C., imponiendo, en definitiva, las costas de ambas instancias a los actores vencidos en autos (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los emolumentos de los Dres. G. G. M., J. M. M. R. y M. I. M. en $27.926,75, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. J. J. B. y M. G. S. A. en la de $22.341,40, en conjunto y proporción de ley, ambas sumas con el IVA pertinente (arts. 6, 7,8, 38 del Arancel), por la labor desarrollada en la anterior instancia. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. M. R. en la suma de 10 JUS y los del Dr. J. J. B. en la de 8 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**1) HACER lugar** a la apelación y, en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado, en cuanto fue materia de agravio, **rechazando** la demanda de amparo sindical.----------

------**2) ADECUAR** la distribución de costas y los honorarios regulados de la anterior instancia, atento lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C. y C.,

imponiendo, en definitiva, las costas de ambas instancias a los actores vencidos en autos (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los emolumentos de los Dres. G. G. M., J. M. M. R. y M. I. M. en $27.926,75, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. J. J. B. y M. G. S. A. en la de $22.341,40, en conjunto y proporción de ley, ambas sumas con el IVA pertinente (arts. 6, 7,8, 38 del Arancel), por la labor desarrollada en la anterior instancia.----------

----------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. M. R. en la suma de 10 JUS y los del Dr. J. J. B. en la de 8 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.